



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 20/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dar atención a la solicitud de mérito por la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 12

SEXTO. DECISIÓN..... 24

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 25

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 25

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 26

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26  
 RESOLUTIVOS..... 27

**G L O S A R I O.**

**IEEPCO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



**R E S U L T A N D O S.**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172923000252**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Atendiendo el inicio del Proceso Electoral, quisiera se me informe lo siguiente:*

*\* Número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales contratadas, desglosado por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021; por sexo, género, periodo de contratación, periodo de desempeño en el cargo (en caso de renunciadas), y por distrito electoral.*

*\* Número de personas Supervisoras Electorales Locales contratadas, desglosado por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021; por sexo, género, periodo de contratación, periodo de desempeño en el cargo (en caso de renunciadas), y por distrito electoral.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

\* Número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales ubicadas en lista de reserva, desglosada por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021; por sexo, género y por distrito electoral.

\* Número de personas Supervisoras Electorales Locales ubicadas en lista de reserva, desglosada por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021; por sexo, género y por distrito electoral.

\* Número de renunciaciones de SEL y CAEL durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

\* Señalar el salario para los cargos de SEL y CAEL durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021." (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/939/2023, de fecha diecinueve de diciembre, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, pronunciándose en lo que interesa:

"En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172923000252**, [...], le remito lo siguiente:

- Oficio número **IEEPCO/DEOCE/1168/2023**, de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Licda. Alejandra Reyes Pérez, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Oficio número **IEEPCO/DEECyPC/610/2023**, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Mtra. Carolina María Vásquez García, Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Oficio número **I.E.E.P.C.O/C.A/957/2023**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Licda. Dalila Cristina Flores Santaella, Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se anexa:

- Oficio número **IEEPCO/CA/RH/183/2023**, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el L.A.E. Juan Manuel Pérez Aragón, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cabe mencionar que cada una de las áreas de este Instituto, tiene la obligación de Proporcionar la información requerida por esta Unidad Técnica de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; decimo, fracción I, II, III, IV de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (LTG).

Así mismo dicha información se entrega de conformidad con el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos [erick.lopez@ieepco.mx](mailto:erick.lopez@ieepco.mx) o [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx)

Sin otro particular, le brindo mi atento saludo.

" (Sic)

Adjunto al oficio de referencia el Sujeto Obligado, dio cuenta con copias simples de los siguientes documentos:

- ❖ Oficio número IEEPCO/DEOCE/1168/2023 de fecha ocho de diciembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mediante el cual se pronuncia en relación a la solicitud de mérito.
- ❖ Oficio número IEEPCO/DEECyPC/610/2023 de fecha ocho de diciembre, suscrito y signado por la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, a través del cual se pronuncia respecto de la información requerida para la atención de la solicitud de mérito.



- ❖ Oficio número I.E.E.P.C.O/C.A/957/2023 de fecha catorce de diciembre, suscrito y signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa, mediante el cual remite oficio en atención de la solicitud de información pública.
- ❖ Oficio número IEEPCO/CA/RH/183/2023 de fecha once de diciembre, suscrito y signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, a través del cual da atención a la solicitud de mérito.
- ❖ Oficio número IEEPCO/UTTAI/916/2023 de fecha ocho de diciembre, suscrito y signado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, ambos del IEEPCO, mediante el cual solicita información para la atención de la solicitud de mérito.
- ❖ Oficio número IEEPCO/UTTAI/916/2023 de fecha ocho de diciembre, suscrito y signado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la Encargada del Despacho de la Coordinación Administrativa, ambos del IEEPCO, mediante el cual solicita información para la atención de la solicitud de mérito.
- ❖ Oficio número IEEPCO/UTTAI/916/2023 de fecha ocho de diciembre, suscrito y signado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, ambos del IEEPCO, mediante el cual solicita información para la atención de la solicitud de mérito.
- ❖ Acuse de la solicitud de información pública de folio 201172923000252.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce los referidos oficios, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.



### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"La respuesta otorgada a esta solicitud de información resulta incompleta, toda vez que únicamente responden al número de renunciadas recibidas y a los sueldos mensuales.*

*Sin embargo, la estadística del número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales y Supervisoras Electorales Locales, desglosada por sexo, género y distrito electoral no se ofrecen y la respuesta de las Direcciones ejecutivas resultan contradictorias, toda vez que en el documento IEEPCO/DEOCE/1168/2023 señala su penúltimo párrafo "Quien llevo la titularidad de esas actividades fue la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana", mientras que en el oficio IEEPCO/DEECyPC/610/2023 señala que la dirección no encontró información referente a los puntos solicitados." (Sic)*



### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 20/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera



extemporánea formulando alegatos a través de correo electrónico<sup>2</sup>, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/139/2024, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito y signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y sustancialmente remitiendo diversas documentales con las que pretende dar atención a las manifestaciones de inconformidad del Recurrente.

Es de precisar, que el Sujeto Obligado adjuntó a través del oficio de referencia de alegatos los siguientes documentos en copia simple:

1.- Oficio número IEEPCO/UTTAI/092/2024, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, dirigido a la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del IEEPCO, mediante el cual solicita información para dar atención al Recurso de Revisión que nos ocupa.

2.- Oficio número IEEPCO/UTTAI/091/2024, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, dirigido a la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del IEEPCO, mediante el cual solicita información para dar atención al Recurso de Revisión que nos ocupa.

3.- Oficio número IEEPCO/DEECyPC/376/2024 de fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual esencialmente manifiesta que serían la Coordinación Administrativa y la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, las áreas competentes para remitir la información.

---

<sup>2</sup> Ello, en virtud que fue remitido el día 12 de febrero de 2024, al correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Sujeto Obligado.



4.- Oficio número IEEPCO/DEOCE/0187/2024, de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de Organización, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual medularmente refirió confirmar su respuesta emitida en el oficio IEEPCO/DEOCE/1168/2023, además remitiendo copias simples del *Acuerdo IEEPCO-CG-34/2021* y *Convenio General de Coordinación y Colaboración, con este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*.

5.- Oficio número IEEPCO/UTTAI/112/2024, de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro dirigido a la Encargada del Despacho de la Coordinación Administrativa, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del IEEPCO, mediante el cual solicita información para dar atención al Recurso de Revisión que nos ocupa.

6.- Oficio número IEEPCO/CA/237/2024, de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargada del Despacho de la Coordinación Administrativa, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual esencialmente remite la información correspondiente a la inconformidad del particular relativo a *número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales y Supervisoras Electorales Locales, desglosada por sexo, género y Distrito Electoral*, a través del oficio se advierte que pretende complementar la información faltante en la respuesta inicial.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, se determinó no poner a la vista a la parte Recurrente las diversas documentales de los alegatos del Sujeto Obligado, en razón de que no modificó su respuesta inicial el ente recurrido, ni modifica el sentido de la presente resolución.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la





parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de diciembre<sup>3</sup>, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de enero del año dos mil veinticuatro; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,

---

<sup>3</sup> Si bien, los días 14, 15 de diciembre fueron declarados inhábiles por acuerdo del Consejo General del OGAIPO, y del 18 al 29 inhábiles que correspondió al segundo periodo vacacional del Órgano Garante, así la respuesta surtió efectos legales hasta el 2 de enero de 2024.





publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la





Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones de la Recurrente, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de la información incompleta, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

*...*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*...”*

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Litis en el presente asunto, consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento



de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de





*autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Con base en la premisa anterior, en respuesta a los requerimientos del particular, el Sujeto Obligado dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información.

No debe perderse de vista, que la persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información relativa a personas capacitadoras asistente electoral locales (CAE) y supervisoras electorales locales de los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, como a continuación se transcribe, a efecto de mayo comprensión se numera la solicitud:

*"Atendiendo el inicio del Proceso Electoral, quisiera se me informe lo siguiente:*

*1.- Número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales contratadas, desglosado por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021;*





por sexo, género, periodo de contratación, periodo de desempeño en el cargo (en caso de renunciaciones), y por distrito electoral.

2.- Número de personas Supervisoras Electorales Locales contratadas, desglosado por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021; por sexo, género, periodo de contratación, periodo de desempeño en el cargo (en caso de renunciaciones), y por distrito electoral.

3.- Número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales ubicadas en lista de reserva, desglosada por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021; por sexo, género y por distrito electoral.

4.- Número de personas Supervisoras Electorales Locales ubicadas en lista de reserva, desglosada por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021; por sexo, género y por distrito electoral.

5.- Número de renunciaciones de SEL y CAEL durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

6.- Señalar el salario para los cargos de SEL y CAEL durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021." (Sic)

En respuesta, se advierte que tres áreas administrativas del Sujeto Obligado dieron atención a la solicitud de información de manera general, a saber:

La Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, se pronunció:

*"... Respecto de los datos solicitados de los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, me permito informar que esta dirección ejecutiva, no efectuó ninguna de las etapas, tanto de registros, contratación, sustitución y renunciaciones de ambas figuras.*

*Quien llevo la titularidad de esas actividades, fue la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana."*

La Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, esencialmente informó:

*"...se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana en la cual no se encontró información alguna referente a los puntos solicitados."*

El Jefe de Departamento de Recursos Humanos, precisó esencialmente lo siguiente:



Al respecto, hago de su conocimiento la información procedente, en el ámbito de competencia y al alcance de este departamento:

### RENUNCIAS

PROCESO ELECTORAL	CAPACITADORES ELECTORALES	SUPERVISORES ELECTORALES
2017-2018	26	
2020-2021	17	3

### SUELDO MENSUAL BRUTO

PROCESO ELECTORAL	CAPACITADORES ELECTORALES	SUPERVISORES ELECTORALES
2017-2018	\$6,501.54	
2020-2021	\$6,539.72	\$8,408.22

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando esencialmente en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado en “La respuesta otorgada a esta solicitud de información resulta incompleta, toda vez que únicamente responden al número de renuncias recibidas y a los sueldos mensuales. Sin embargo, **la estadística del número** de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales y Supervisoras Electorales Locales, desglosada por sexo, género y distrito electoral no se ofrecen [...]”

Ahora bien, resulta necesario puntualizar que el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia en vía de alegatos argumentó que derivado de la inconformidad del Recurrente, no se advierte agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, al señalar que el recurrente, contraviene únicamente la información respecto al número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales y Supervisoras Electorales Locales, desglosada por sexo, género y distrito electoral. Se ejemplifica a continuación:



### ALEGATOS

Tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se advierte que, el único motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, controvierte únicamente la información respecto al “número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales y Supervisoras Electorales Locales, desglosada por sexo, género y distrito electoral” (sic).

En ese sentido, al no haberse pronunciado sobre la totalidad de los puntos de la solicitud primigenia, constituyen **actos consentidos**; razón por la que este Sujeto Obligado no realizará alegatos al respecto, ni analizará el fondo de los mismos, al respecto, sirva de apoyo lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época  
Jurisprudencia Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

En primer momento, de conformidad con lo expresado por el ente recurrido en vía de alegatos, da la impresión que efectivamente la persona Recurrente se inconformó únicamente respecto a **número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales y Supervisoras Electorales Locales, desglosada por sexo, género y distrito electoral.**

En ese margen de interpretación de la inconformidad, efectuado por ente recurrido, remitió en vía de alegatos la siguiente información:

Hago referencia a su oficio IEEPCO/UTTAI/112/2024, recibido el 06 de febrero de la presente anualidad, relativo al RECURSO DE REVISIÓN RRA 20/24, promovido por la C. MATEO, derivado de la solicitud de información con número de folio 201172923000252, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Al respecto pongo a su disposición en los términos requeridos, la información que obra en los archivos referentes al Departamento de Recursos Humanos.

*1 Número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales y Supervisoras Electorales Locales, desglosada por sexo, género y Distrito Electoral.*

CONCEPTOS	TOTAL	M	F
CAPACITADORES, ASISTENTES ELECTORALES	1304	529	775
SUPERVISORES ELECTORALES LOCALES	234	89	145

	CONSEJOS DISTRITALES	CONCEPTO	TOTAL	M	F
DTTO 1	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	CAE	81	19	42
DTTO 2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	CAE	49	17	32
DTTO 3	LOMA BONITA	CAE	55	24	31
DTTO 4	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	CAE	61	24	37
DTTO 5	ASUNCION NOCHITLAN	CAE	72	24	48
DTTO 6	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	CAE	85	30	35
DTTO 7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	CAE	60	19	41
DTTO 8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	CAE	55	24	31
DTTO 9	IXTLAN DE JUAREZ	CAE	42	16	26
DTTO 10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	CAE	58	21	37
DTTO 11	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	CAE	50	18	32
DTTO 12	SANTA LUCIA DEL CAMINO	CAE	98	43	55
DTTO 13	OAXACA DE JUAREZ ZONA SUR	CAE	9	4	5
DTTO 14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	CAE	32	16	16
DTTO 15	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	CAE	41	22	19
DTTO 16	ZIMATLAN DE ALVAREZ	CAE	58	27	31
DTTO 17	TLACOLULA DE MATAMOROS	CAE	53	20	33
DTTO 18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	CAE	49	22	27
DTTO 19	SALINA CRUZ	CAE	43	20	23
DTTO 20	JUCHITAN DE ZARAGOZA	CAE	55	23	32
DTTO 21	EJUTLA DE CRESPO	CAE	30	9	21
DTTO 22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	CAE	50	21	29
DTTO 23	SAN PEDRO MIXTEPEC	CAE	49	16	33
DTTO 24	MIHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	CAE	52	25	27
DTTO 25	SAN PEDRO POCHUTLA	CAE	57	25	32

TOTAL 1304 529 775

N. CONSEJO	CONSEJOS DISTRITALES	CONCEPTO	TOTAL	M	F
DTTO 1	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SUPERVISOR	9	3	6
DTTO 2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	SUPERVISOR	8	3	5
DTTO 3	LOMA BONITA	SUPERVISOR	8	4	4
DTTO 4	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	SUPERVISOR	11	8	3
DTTO 5	ASUNCION NOCHITLAN	SUPERVISOR	11	5	6
DTTO 6	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	SUPERVISOR	13	2	11
DTTO 7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	SUPERVISOR	10	6	4
DTTO 8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	SUPERVISOR	8	2	6
DTTO 9	IXTLAN DE JUAREZ	SUPERVISOR	12	4	8
DTTO 10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	SUPERVISOR	10	4	6
DTTO 11	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	SUPERVISOR	9	1	8
DTTO 12	SANTA LUCIA DEL CAMINO	SUPERVISOR	18	5	13
DTTO 13	OAXACA DE JUAREZ ZONA SUR	SUPERVISOR	0	0	0
DTTO 14	OAXACA DE JUAREZ ZONA NORTE	SUPERVISOR	7	3	4
DTTO 15	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	SUPERVISOR	5	1	4
DTTO 16	ZIMATLAN DE ALVAREZ	SUPERVISOR	14	6	8
DTTO 17	TLACOLULA DE MATAMOROS	SUPERVISOR	8	5	3
DTTO 18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	SUPERVISOR	10	4	6
DTTO 19	SALINA CRUZ	SUPERVISOR	9	5	4
DTTO 20	JUCHITAN DE ZARAGOZA	SUPERVISOR	9	6	3
DTTO 21	EJUTLA DE CRESPO	SUPERVISOR	7	1	6
DTTO 22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	SUPERVISOR	11	2	9
DTTO 23	SAN PEDRO MIXTEPEC	SUPERVISOR	10	1	9
DTTO 24	MIHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	SUPERVISOR	10	5	5
DTTO 25	SAN PEDRO POCHUTLA	SUPERVISOR	7	3	4

TOTAL 234 89 145



Sin embargo, el Sujeto Obligado omitió precisar que el Recurrente antepuso la palabra **la estadística**, a la porción a la que hace referencia en su oficio de alegatos, evidentemente esta palabra remite a la información requerida en la solicitud, como fue conocer número de personas CAE y Supervisoras Electorales Locales en los Proceso Electoral 2017-2018 y 2021-2022.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación la definición de *estadística*, para la *GCFGlobal.org*<sup>4</sup>, es:

*“Es una rama de las matemáticas que te permite recopilar, organizar y analizar datos según la necesidad que tengas, por ejemplo: **obtener un resultado, comparar información**, tomar mejores decisiones, entre muchas cosas más.”*

Bajo ese contexto, si el particular requiere información de dos procesos electorales 2017-2018 y 2021-2022, es razonable que con la información obtenida por sí sola es comparable un proceso con el otro, por lo que razonablemente es presumible que requiera con ello la estadística a que hizo referencia en su inconformidad.

Conforme a lo anterior, conviene precisar que incluso la información remitida en vía de alegatos por la Encargada de la Coordinación Administrativa, no fue congruente y exhaustiva, dado que no se advierte si con ella, se da atención a la información requerida del Proceso Electoral 2017-2018 o 2021-2022.

De tal manera que, a criterio de esta Ponencia Resolutora no se tiene al Sujeto Obligado atendiendo a la información faltante, que se adolece el particular.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente físico y electrónico, se tiene razonablemente que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias durante el procedimiento de acceso a la información y en la sustanciación del medio de defensa, al requerir nuevamente la información a las Unidades Administrativas competentes del Sujeto Obligado.

<sup>4</sup> <https://edu.gcfglobal.org/es/>





Lo anterior es así, toda vez que como fue reseñado en el Resultado SEGUNDO, las unidades administrativas a las que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud fueron:

- ❖ Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
- ❖ Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa.
- ❖ Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

Con relación a la sustanciación del medio de impugnación, la Unidad de Transparencia nuevamente requirió la información faltante a las ya referidas unidades administrativas.

No es óbice mencionar, que respecto a los numerales 5 y 6, de la solicitud de información, a saber:

5.- *Número de renunciaciones de SEL y CAEL durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.*

6.- *Señalar el salario para los cargos de SEL y CAEL durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021." (Sic)*

Del análisis, de las manifestaciones de inconformidad se advierte que no se adolece de ello, por el contrario, el Recurrente manifestó que *“La respuesta otorgada a esta solicitud de información resulta incompleta, toda vez que **únicamente responden al número de renunciaciones recibidas y a los sueldos mensuales**, situación que, a criterio de esta Ponencia Resolutora, se tiene al particular conforme con la respuesta.*

En ese sentido, cabe señalar que del recurso de revisión interpuesto por la persona Recurrente no se observa que ésta haya emitido manifestación de inconformidad alguna respecto de la atención que brindó el Sujeto Obligado respecto de la información proporcionada en los numerales 5 y 6 de la solicitud de información, razón por la cual dichos contenidos de la información no fueron motivos de análisis en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos tácitamente.

Así, se concluye que el agravio tendiente a combatir la entrega de información incompleta en la respuesta del Sujeto Obligado, deviene





**fundado**, dado que ha quedado acreditado que el ente recurrido no fue congruente y exhaustivo al momento de responder la solicitud y en la información remitida en vía de alegatos.

Por lo tanto, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida y se pronuncie respecto de los requerimientos identificados en los numerales 1, 2, 3 y 4, a saber:

1.- Número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales contratadas, desglosado por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021; por sexo, género, periodo de contratación, periodo de desempeño en el cargo (en caso de renunciadas), y por distrito electoral.

2.- Número de personas Supervisoras Electorales Locales contratadas, desglosado por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021; por sexo, género, periodo de contratación, periodo de desempeño en el cargo (en caso de renunciadas), y por distrito electoral.

3.- Número de personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales ubicadas en lista de reserva, desglosada por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021; por sexo, género y por distrito electoral.

4.- Número de personas Supervisoras Electorales Locales ubicadas en lista de reserva, desglosada por Proceso Electoral 2017-2018 y 2020-2021; por sexo, género y por distrito electoral.

Asimismo, se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información nuevamente a la Coordinación Administrativa, a efecto de proporcionar la respuesta de aquélla al Recurrente, respecto de los numerales en comento.

Ahora bien, es importante señalar que, en el caso de no localizar la información, se ordena al Sujeto Obligado hacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información, previo, aclarar a qué proceso electoral<sup>5</sup> se refiere la información que fue remitida en alegatos.

---

<sup>5</sup> En ello, toda vez que el particular requirió conocer la información de los Procesos Electorales 2017-2018 y 2021-2022.





Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a



*entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:


**"Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

**"Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*




En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:



**“Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el

Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, efecto de que realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes sin exceptuar la búsqueda exhaustiva —*de manera enunciativa más no limitativa*— en la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; Coordinación Administrativa y Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y/o áreas equivalentes, y otorgar una respuesta a la parte Recurrente respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud primigenia, es decir, si cuenta con lo solicitado deberá entregarlo en el formato en el que lo tenga generado, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.



#### SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la





Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

## **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:






## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.



**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de

continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 20/24**.



**Guidiladi nisa**

*Cayaba nisayé,  
ca yaga  
cuyaaca' nayeche'.  
Nisiaasi ubidxa.  
Nisa nexhe ndaani' neza  
caguitené ca bidximbo'cu'.  
Cayaba nisayé.  
Ladxidúá' naca ti za  
ni cayacaditi yannahuadxí.*

**Piel de agua**

*Llueve,  
los árboles  
bailan alegres.  
Duerme el sol.  
Los charcos  
juegan con los sapos.  
Llueve.  
Mi corazón es una nube  
que se estremece en esta tarde  
**Ríos Cruz, Esteban***